

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS  
PANEL ESPECIAL

SCOTIABANK DE PUERTO  
RICO

Recurrida

V.

ERNESTO IRIZARRY  
SANTIAGO, ET ALS.

Peticionarios

KLCE201501884

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Caguas

Sobre:  
Cobro de Dinero y  
Ejecución de  
Hipoteca por la  
Vía Ordinaria

Caso Número:  
ECD2014-0251

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2015.

La parte peticionaria, Ernesto Rafael Irizarry Santiago, Gloria María Villafañe González y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, comparece ante nos para que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 21 de octubre de 2015. Mediante la aludida determinación, el foro primario ordenó a la parte recurrida, Scotiabank de Puerto Rico, mostrar causa por la cual no se le debía imponer sanciones ante el incumplimiento con el descubrimiento de prueba.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

**I**

El presente caso tiene su origen en una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca. Luego de varios trámites procesales, incluyendo una reconvenición instada por la parte peticionaria y una solicitud de sentencia sumaria presentada por

la parte recurrida, el 22 de septiembre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista de conferencia con antelación al juicio.

En lo pertinente al recurso que nos ocupa, de la *Minuta* correspondiente a la referida vista del 22 de septiembre de 2015, se desprende que la parte peticionaria presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una moción al amparo de la Regla 34 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 34. La parte peticionaria adujo que la parte recurrida había incumplido las órdenes del Tribunal de Primera Instancia al no remitir la contestación al requerimiento de admisiones producción de documentos conforme lo especifica la Regla 33 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 33, pues omitió acompañar los documentos a los que hizo referencia en el requerimiento.

La parte recurrida informó que el 31 de agosto de 2015 cursó la contestación al requerimiento de admisiones y producción de documentos. A su vez, indicó que la parte peticionaria no notificó objeción alguna a la contestación.

Entonces, el foro primario concedió la oportunidad a la parte recurrida para contestar la moción al amparo de la Regla 34 de Procedimiento Civil, *supra*, y de ser necesario, anejar los documentos pertinentes al requerimiento de admisiones y producción de documentos presentado por la parte peticionaria. A tales efectos, pautó una reunión entre abogados para el 2 de octubre de 2015 en la oficina de la división legal de la parte recurrida. El foro de instancia advirtió que, luego de la reunión, las partes tendrían diez (10) días para informar si con ello culminaba el descubrimiento de prueba o si persistían objeciones a ser resueltas por el juzgador. De no haber objeciones, el foro de instancia advirtió a las partes que comenzaría a transcurrir el término de treinta (30) días para que la parte peticionaria

contestara la moción de sentencia sumaria instada por la parte recurrida. Por último, el Tribunal de Primera Instancia fijó el señalamiento de la vista de conferencia con antelación al juicio para el 20 de diciembre de 2015, en la cual también se discutiría la moción de sentencia sumaria.

Así las cosas, el 20 de octubre de 2015, la parte peticionaria reiteró su solicitud al amparo de la Regla 34 de Procedimiento Civil, *supra*. El 21 de octubre de 2015, notificada el 29 de octubre de 2015, el foro primario emitió la *Orden* recurrida, mediante la cual ordenó a la parte recurrida mostrar causa por la cual no se le debía imponer sanciones ante el incumplimiento con el descubrimiento de prueba.

Inconforme, el 30 de noviembre de 2015, la parte peticionaria acude ante este Foro y adujo los siguientes señalamientos:

Erró el TPI al no permitir a la peticionaria el descubrimiento de prueba de “alcance amplio y liberal” que le permita preparar su defensa de forma responsable e inteligente y estar en posición de defenderse de las alegaciones de la demanda y probar sus defensas afirmativas meritorias y su reconvención, según dispuesto por la jurisprudencia del Honorable Tribunal Supremo. Y para estar en posición de contestar en su momento la moción de sentencia sumaria presentada por la demandante.

Erró el TPI al no dictar la orden bajo la Regla 34 de Procedimiento Civil solicitada por la peticionaria en varias ocasiones, obligando a la recurrida a contestar el Requerimiento de Admisiones de Hechos y Seguimiento de Producción de Documentos notificado por la peticionaria desde el 10 de junio de 2015, conforme a derecho, produciendo los documentos, identificándolos y relacionándolos en su contestación a cada requerimiento específico de admisiones de hechos, admitiendo o negando y/o explicando conforme a la Regla 33 de Procedimiento Civil. Con efecto de que la demandante ha logrado evadir las admisiones de hecho requeridas.

Erró el TPI al no conceder la orden bajo la Regla 34 de Procedimiento Civil obligando a la recurrida a contestar el Requerimiento de Admisiones de Hechos y Seguimiento de Producción de Documentos conforme a derecho, pues la peticionaria no puede firmar un Informe sobre Conferencia con Antelación al Juicio sin

poder incluir en dicho Informe los documentos requeridos a la recurrida durante la inspección de documentos del 22 de abril de 2015 y en el Requerimiento de Admisiones de Hechos y Seguimiento de Producción de Documentos notificado desde el 10 de junio de 2015, y mencionados previamente en el Informe sobre el Manejo del Caso como documentos requeridos a la recurrida. Sin esos documentos, esenciales para la defensa de la peticionaria, esta no puede firmar el Informe de Pretrial, puesto que este regirá los procedimientos en lo sucesivo hasta el día del juicio. Ello coarta el derecho a un descubrimiento de “alcance amplio y liberal” y el derecho a defenderse adecuadamente ante las alegaciones de la demanda y probar sus defensas afirmativas y alegaciones de su reconvencción.

Erró el TPI al no posponer la contestación de la moción de sentencia sumaria presentada por la recurrida hasta que termine el descubrimiento de prueba, o sea, hasta que se conteste el Requerimiento de Admisiones de Hechos conforme a derecho, dejando así en estado de indefensión y, por ende, coartando el derecho que tiene la peticionaria de hacer descubrimiento de prueba de “alcance amplio y liberal” para defenderse de las alegaciones de la demanda y de la moción de sentencia sumaria en cuestión. En ese mismo descubrimiento de prueba, anticipamos que podrían surgir controversias reales y materiales que impedirían que se conceda la solicitud de sentencia sumaria en cuestión. La peticionaria tiene derecho a descubrir prueba sobre controversias reales y efectivas que pudieran existir y que por motivos fundados entendemos existen. El descubrimiento solicitado pondría a la peticionaria en posición de contestar en su momento la solicitud de sentencia sumaria de forma adecuada e inteligente.

El 4 de diciembre de 2015, la parte recurrida presentó *Moción de Desestimación al Amparo de la Relá 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, en la cual argumentó que la orden interlocutoria recurrida no está inmersa en las situaciones contempladas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.

El 15 de diciembre de 2015, la parte peticionaria instó *Moción en Oposición a Moción de Desestimación al Amparo de la Relá 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*.

Analizadas ambas posiciones, procedemos a disponer del presente asunto conforme a la norma aplicable.

## II

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, expresamente delimita la intervención de este Foro para evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilatan innecesariamente el curso de los procesos. *Rivera v. Joe's European Shop*, supra. A tenor con ello, y en lo pertinente, la referida disposición reza como sigue:

. . . . .

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

. . . . .

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

### III

En el presente caso, la parte peticionaria nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la orden interlocutoria emitida por el foro de instancia, la cual requirió a la parte recurrida mostrar causa por la cual no se le debía imponer sanciones ante el incumplimiento con descubrimiento de prueba.

El dictamen apelado está dentro del ámbito de la amplia discreción del foro de instancia para el manejo del caso. Al examinar el mismo, ello a la luz de lo estatuido en la precitada Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se desprende que el mismo no está inmerso en las instancias contempladas por el legislador, a los fines de que este Foro pueda entender sobre un recurso de *certiorari*. Conforme indicáramos, el alcance de nuestra autoridad en recursos de esta naturaleza, está expresamente delimitado por el ordenamiento civil vigente. Siendo así, y en ausencia de excepción alguna que nos permita proceder en contrario, este Tribunal no está legitimado para emitir pronunciamiento alguno en cuanto a los méritos de un asunto que no está cobijado en las circunstancias que la Regla 52.1, *supra*, detalla.

Por tanto, no intervendremos con la discreción que nuestro ordenamiento procesal confiere al juzgador de instancia en el manejo del caso. Como norma general, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones discrecionales o interlocutorias de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745

(1986). No vemos asomo de prejuicio, parcialidad o error craso por parte del foro de instancia, ni consideramos que ésta sea la etapa más propicia para nuestra intervención.

Además, durante la vista de conferencia con antelación al juicio señalada para el 20 de diciembre de 2015, el tribunal de instancia tendrá la oportunidad de evaluar los planteamientos en controversia.

En vista de ello, y dado a que nuestro pronunciamiento en la causa que nos ocupa no constituye un fracaso de la justicia, denegamos la expedición del auto en cuestión.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones